

C.A. de Santiago

Santiago, treinta de agosto de dos mil veintidós.

**VISTOS:**

En los autos Rit M 2611-2021 del Segundo Juzgado del Trabajo de Santiago, la parte demandada dedujo recurso de nulidad en contra de la sentencia de fecha diecisiete de diciembre de dos mil veintiuno, dictada por el Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, que acogió la demanda, declarando que el despido indirecto de la demandante Carmen Cristina Rodríguez Rodríguez, resulta ajustado a derecho por haber incurrido la demandada en la causal de término de la relación laboral del artículo 160 N° 7 del Código del Trabajo, y ordenó el pago de las sumas que detalla por concepto de indemnización sustitutiva del aviso previo, años de servicios, recargo legal y feriado adeudado, con reajustes e intereses; acogió la excepción de pago respecto de la remuneración de los días trabajados en octubre de 2021; acogió la excepción de compensación, debiendo imputarse a los montos determinados la suma que indica; condenó al pago de las cotizaciones de seguridad social efectivamente adeudadas durante la relación laboral, conforme a la liquidación que practiquen las instituciones a que esté afiliada la demandante, que además deberán interponer las acciones de cobro una vez que la sentencia esté ejecutoriada; y ordenó el pago de las remuneraciones y demás prestaciones que se devenguen entre el término de la relación laboral y su convalidación, todo sin costas.

Se funda el recurso en la causal del artículo 477, segunda hipótesis, del Código del Trabajo 2° parte, en relación con los art. 171, 160 N° 7 y 162 inc. 5° del mismo código.



Pide que se anule la sentencia en la parte que ordenó el pago de las remuneraciones desde la fecha del despido hasta el pago efectivo de las cotizaciones previsionales adeudadas; y se dicte sentencia de reemplazo, rechazando “la sentencia” (sic) en esa parte, manteniéndola inalterable en todo lo que no es objeto del recurso y, sin perjuicio de la facultad de oficio de la Corte de conformidad al artículo 479 inciso final.

Declarado admisible el recurso se procedió a su vista, oportunidad en que alegó el abogado de la parte recurrente.

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, la recurrente deduce como causal única de su recurso de nulidad, la contemplada en el artículo 477, segunda parte, del Código del Trabajo, por haberse dictado con infracción de ley que influye sustancialmente en lo dispositivo del fallo, en relación con los artículos 171, 160 N° 7 y 162 inciso 5° del mismo código.

Da cuenta de los antecedentes de la causa y, enseguida, funda la causal denunciando que la sentencia ha sido dictada con manifiesta infracción de ley, consistente en una evidente errónea aplicación e interpretación de la misma, específicamente del artículo 171 del Código Laboral, referente a las causales del despido indirecto en relación a la causal invocada e imputada por la actora en su carta de despido indirecto, prevista en el artículo 160 N° 7 del mismo código. Destaca que existe incorrecta aplicación de la ley si los hechos y el mérito del proceso obligan a aplicarla de una forma distinta a como lo ha hecho el juez de la instancia.

Esgrime que la sentencia ha infringido el artículo 171 del Código Laboral, precepto que regula y establece los requisitos y causales por las cuales un trabajador puede poner término a su



relación laboral, cuando sea el empleador quien incurre en las causales establecidas en el artículo 160 N° 1, 5 o 7 de ese cuerpo normativo.

En virtud de la norma señalada, desprende que el trabajador está facultado para poner término a la relación laboral en virtud del despido indirecto cuando el empleador ha incurrido en incumplimiento grave de las obligaciones que le impone el contrato de trabajo, como ocurre en estos autos al haber fundado su despido en la causal del artículo 171, en relación al artículo 160 N° 7 -todas del Código Laboral se entiende-, ante el no pago de cotizaciones previsionales desde el mes de marzo de 2020.

En ese contexto, asevera, era carga de la demandante acreditar la efectividad del incumplimiento de las imputaciones contenidas en su carta de despido indirecto.

Agrega que la actora solicitó la aplicación de la sanción del artículo 162 inciso 5° del código del ramo, esto es, que se la sancione con el pago de las remuneraciones en su favor hasta la fecha de convalidación del despido. El tribunal yerra, arguye, en la aplicación de esta norma y en relación a los artículos 160 N° 7 y 171 del Código del Trabajo, en razón que el sentenciador como fundamento para acoger y declarar que el despido indirecto es nulo, “no dando razón ni fundamento jurídico alguno que no encuentran amparo en la norma que regula el despido indirecto” (sic).

Sindica que la sanción prevista en el artículo 162 inciso 5° del Código Laboral procede para el empleador que ha retenido dineros de la remuneración del trabajador y no los ha enterado en la institución previsional respectiva, perjudicando deliberadamente la situación previsional del trabajador, en otras palabras, para el



empleador que ha efectuado la retención correspondiente a cotizaciones previsionales de las remuneraciones del trabajador y no las entera en el organismo respectivo, es decir, no ha cumplido su rol intermediario y ha distraído dineros que no le pertenecen.

Hace presente que jurisprudencia de los Tribunales Superiores de Justicia en relación a la acción de nulidad del despido interpuesta por la actora resulta del todo improcedente e infundada, toda vez que la nulidad del despido ha sido concebida por el legislador y según criterio uniforme de los tribunales del trabajo como una sanción que se impone al empleador que no ha declarado ni enterado las cotizaciones previsionales ante los entes respectivos a los que está afiliado el trabajador y, estando obligado a declarar y pagar cotizaciones previsionales, pero en ningún caso pesa dicha obligación ni procede aplicar la sanción ante la terminación del contrato por decisión unilateral del trabajador mediante la figura del autodespido, pues la iniciativa del término de la relación laboral surge a raíz de una decisión de la ex trabajadora y no por voluntad del empleador que adeude cotizaciones, caso en que sí procede la sanción en cuestión, por lo que debe rechazarse la demanda respecto de esa pretensión, citando jurisprudencia del Juzgado de Letras del Trabajo de Temuco en respaldo de su postura.

Explica que el vicio denunciado influyó sustancialmente en lo dispositivo del fallo, pues el error de derecho cometido al desatender la norma del artículo 162 inciso 5° del Código del Trabajo, tiene un efecto sustancial al condenar a su representada al pago de las remuneraciones desde la fecha del despido hasta su convalidación.

Finaliza precisando que el error de derecho se comete en el considerando 7° de la sentencia impugnada, al efectuar una



interpretación y aplicación errónea del artículo 162 inciso 5° del Código del Trabajo, realizando una interpretación que no se ajusta al sentido de la norma ni a la luz de las normas aplicables en materia hermenéutica, a saber, los artículos 19 al 24 del Código Civil, y especialmente los artículos 19 y el 24 recién nombrados.

Solicita que se acoja el recurso, declarando:

1) Que se anule la sentencia dictada en aquella parte que ordena el pago de las remuneraciones desde la fecha del despido hasta el pago efectivo de las cotizaciones previsionales adeudadas;

2) Que la anulación en los términos señalados de la sentencia recurrida importa acoger la causal de nulidad a la que se ha hecho referencia en el cuerpo de su escrito;

3) Que atendida la nulidad antedicha, se proceda a dictar la sentencia de reemplazo que en derecho corresponda, reconociéndose que la sentencia impugnada ha sido pronunciada con infracción del artículo 162 inciso 5° del Código del Trabajo y esta infracción de ley ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, rechazando en definitiva la sentencia en aquella parte que ordena el pago de las remuneraciones desde la fecha del despido hasta el pago efectivo de las cotizaciones previsionales adeudadas y así, con su mérito, se declare que el sentenciador del grado incurrió en la infracción alegada, y se proceda a dictar sentencia de reemplazo, según lo expuesto en el cuerpo de su recurso;

4) Que, en virtud de lo anterior, se mantenga inalterable todo aquello que no ha sido objeto del recurso; y

5) Todo lo anterior sin perjuicio de la facultad de oficio de esta Corte, de conformidad a lo dispuesto en el inciso final del artículo 479 del Código del Trabajo.



**SEGUNDO:** Que, la causal del artículo 477, sobre infracción de ley, tiene como finalidad velar por una correcta aplicación del derecho a los hechos o al caso concreto determinado en la sentencia. En otras palabras, su propósito esencial está en fijar el significado, alcance y sentido de las normas, en función de los hechos tenidos por probados.

**TERCERO:** Que, en este aspecto, los fundamentos contenidos en el considerando octavo, fija el correcto sentido y alcance y por ende la correcta interpretación de las normas que el recurso enuncia como infringidas. En efecto y como por lo demás reiterada sentencias de unificación de la Corte Suprema lo han determinado desde hace un tiempo, la procedencia de la sanción de nulidad en el evento que el trabajador sea quien pone término a la relación laboral, puede también reclamar el no íntegro de las cotizaciones previsionales a ese momento, y, por consiguiente, el pago de las remuneraciones y demás prestaciones consignadas en el contrato de trabajo durante el periodo comprendido entre la fecha del despido indirecto y la de envío al trabajador de la misiva informando el pago de las imposiciones morosas, sin que exista motivo para excluir dicha situación del artículo 171 del Código del Trabajo. Ello por cuanto efectivamente, la finalidad de la citada norma es precisamente proteger los derechos de los trabajadores afectados por el incumplimiento del empleador en el pago de sus cotizaciones de seguridad social, la que no se cumpliría si sólo se considera aplicable al caso del dependiente que es despedido por decisión unilateral del empleador.

**CUARTO:** Que, en consecuencia, no existiendo una infracción de ley que influya en lo dispositivo de la sentencia cuando aquella condena a la demandada al pago de las remuneraciones y demás



prestaciones que se devenguen entre la fecha de término de la relación laboral y la de su convalidación, no cabe sino desestimar el presente recurso

Con lo expuesto, disposiciones legales citadas y lo dispuesto en los artículos 479, 481 y 482 del Código del Trabajo, se resuelve:

Que, **se rechaza** el recurso de nulidad deducido por la demandada, contra la sentencia de diecisiete de diciembre de dos mil veintiuno, dictada por el Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, en la causa RIT N° M-2611-2021, sentencia que, en consecuencia, no es nula.

**Regístrese y comuníquese.**

**Redacción del Ministro señor Hernán Crisosto Greisse.**

**N° Laboral-Cobranza-94-2022.**

Pronunciada por la **Duodécima** Sala, presidida por el Ministro señor Hernán Crisosto Greisse, quien no firma por encontrarse haciendo uso de licencia médica e integrada además, por la Ministra señora Mireya López Miranda y la Fiscal Judicial señora Clara Carrasco Andonie.



Pronunciado por la Duodécima Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago integrada por Ministra Mireya Eugenia Lopez M. y Fiscal Judicial Clara Isabel Carrasco A. Santiago, treinta de agosto de dos mil veintidós.

En Santiago, a treinta de agosto de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 02 de abril de 2022, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>